

*Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.*



*Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.*

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 1.º del actual lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado.

1.º Se proroga el plazo del 15 de noviembre que señala el artículo 5.º del Real decreto de 26 de agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino, que habiéndolos tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria.

2.º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario,

segun el artículo 9.º del Real decreto espresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los Batallones ó Compañías hasta que se termine la movilizacion; de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el Ejército entregando mil y quinientos reales.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada interin presen el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios. = Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales

Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Se hace notorio por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia. = Guadalajara 11 de Diciembre de 1836. Pedro Gomez de la Serna.

### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 22 de Noviembre ultimo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la peninsula en 15 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo que sigue: = Ilmo. Sr.: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las Casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815 continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer, que si bien el objeto de la imposicion es recomendable destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos

indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de Escuelas de leer, escribir, contar, gramatica castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reunan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se ponga fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantia que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservacion, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se hace notorio por medio del boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. = Guadalajara 11 de diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

*Gobierno político de esta Provincia.*

Los encargados de protección y seguridad pública de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de los individuos que se espresan á continuación, los cuales se escaparon del fuerte de la ciudad de Sigüenza en la noche del dos del actual; advirtiéndole á dichos encargados, que en el caso de ser habidos los conduzcan con la mayor seguridad á disposición del Juez de primera instancia de la mencionada ciudad.

Josquin Oliver, natural de Alcañiz, su edad 38 años, su estatura 5 pies, color blanco, pelo castaño y ojos pardos.

Antonio Gilbete, natural de Cardoñera, de 36 años, de edad, su estatura cinco pies, y cuatro pulgadas, color blanco, barba cerrada, ojos negros y nariz roma.

Julian Cezon, vecino de Cendejas de Enmedio, de edad 36 años, estatura regular, color blanco, ojos pardos, pelo y nariz regular.

Jorje Anton, vecino y natural de Sigüenza, estatura corta, edad 18 años, color blanco, nariz regular, ojos pardos y pelo negro.

Francisco Magallon, natural y vecino de dicha Ciudad, edad 23 años, estatura cinco pies escasos, color trigüeño, barba clara nariz roma, ojos pardos, pelo castaño. Está inchado.

Francisco Guisado, de Imon, su edad 33 años, estatura cinco pies y una pulgada, color rojo, ojos azules, pelo castaño y nariz regular.

Damian Ochova, natural de Algar, de edad 30 años, estatura cinco pies y una pulgada, color moreno y ojos negros.

Julian Mombona, natural de Mirabueno, de 44 años de edad, estatura cinco pies, color moreno, ojos negros, barba cerrada y nariz roma.

Ilario Utrilla, de Anguita, de edad 18 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, color moreno, ojos negros, nariz regular y barba clara.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

*Intendencia de esta Provincia.*

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de amortizacion me comunica la circular siguiente.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden

que sigue:—«Illmo. Señor.—Con oficio de 26 de julio último remitió esa Direccion general á este Ministerio para la conveniente Real resolucion una instancia de D. Manuel Maria de Tapia en representacion de D. Francisco y Doña Magdalena Parrilla, dueños de una casa sita en esta corte en su calle del Fucar n.º 3 nuevo y gravada con un censo perpetuo en favor de la Comunidad de Religiosas de la Concepcion Gerónima de la misma pidiendo se determine de quien debe solicitar el competente permiso para su enagenacion; y S. M. conformándose con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, fundado en lo dispuesto por el artículo 20 del Real decreto de 8 de Marzo de este año, respecto de la aplicacion de todos los bienes, rentas y derechos de todas las casas de comunidad de ambos sexos asi suprimidas como subsistentes, y en lo determinado en el de 5 del propio mes para los casos de redenciones de censos, se ha servido resolver, que del Intendente de la Provincia donde radique la finca gravada con un censo perpetuo á favor de una comunidad religiosa, es de quien debe el dueño de la finca solicitar el permiso para proceder á su enagenacion. De real orden lo comunico á U. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya real orden trascibo á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios á quienes se servirá comunicarla para su inteligencia, é igualmente disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todos los que puedan hallarse en el caso del sugeto que la ha motivado, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Noviembre de 1836.

Lo que se inserta en el boletín Oficial de la Provincia para la debida noticia de sus habitantes Guadalajara 12 de diciembre de 1836, —Andres Ruviano.

*Sub-inspeccion de la M. N. de esta Provincia.*

El Escmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 3 de Noviembre me dice lo siguiente.

A las Cortes generales y constituyentes de la Nacion, acaban de presentarse para su aprobacion diferentes medidas relativas á la mas pronta terminacion de la guerra que nos aflige,

siendo una de ellas que se lleve à efecto en el termino preciso de un mes la organizacion en batallones de la M. N. local, poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion equipo y armamento bajo la mas estrecha responsabilidad de la inspeccion general y de las sub-inspecciones de las Provincias. Tales han sido incesantemente las primeras miras de esta inspeccion de mi cargo y no cesará tampoco de valerse de cuantos medios pueda à fin de organizar con la mayor rapidez toda la M. N. del Reino en batallones y Escuadrones. Al efecto he pasado ya diferentes circulares en 4, 12, 21, 22, y 23 del mes anterior tanto los sub-inspectores ó Comandantes generales como las Escmas. Diputaciones Provinciales; y habiendose presentado algunos obstáculos à tan urgente organizacion de la M. N., ya respecto de la desigualdad en el núm. de Milicianos que tienen los pueblos, ya tambien en las vases marcadas en los artículos 10 y siguientes de la ordenanza de 29 de Junio de 1822, me ha parecido que la indicada organizacion se radique en cada una de las Cabezas de Partido tomando los batallones y escuadrones por orden numerario el nombre de aquella poblacion de modo que cada Sub-inspector de Provincia cuente al menos con tantos cuerpos de tropa de todas armas de la M. N. cuantos sean los partidos en que se halle dividida la Provincia de su mando. Y à fin de que esto pueda realizarse con la perentioridad y urgencia que reclama la propuesta hecha à las Cortes, he acordado dirigir à V. S. las prevenciones siguientes

1.<sup>a</sup> Al recibo de esta circular los Sub-inspectores escitaran el celo de las autoridades respectivas para que inmediatamente les remitan un estado de todas las compañías sueltas, tercios, batallones y escuadrones y fuerza de todas armas de la M. N. que existan en los pueblos de cada partido, é igualmente del armamento que tengan y el que falte para su completa organizacion.

2.<sup>a</sup> Tan luego como los Sub-inspectores reciban estos estados, pasarán à organizar las fuerzas de cada uno de los Partidos en batallones y escuadrones llevando por nombre el del pueblo que sea cabeza de el y en orden numerico como por ejemplo batallon 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> &c de Alcalá de Navalcarnero &c.

3.<sup>a</sup> Los estados de los Batallones y Escuadrones ya organizados se remitirán inmediatamente à esta inspeccion de mi cargo, teniendo entendido que los que se anticipen à verificarlo merecerán bien de la Patria.

4.<sup>a</sup> En estos estados generales se marcará separadamente la fuerza de cada Partido ya or-

ganizada y compacta, sin que por pretesto alguno queden piquetes ni compañías sin depender de cuerpos, y se espresará con toda precision el número de armas que falte para el completo armamento de la M. N.

5.<sup>a</sup> Tambien se indicará en ellos el pueblo de cada partido que por su situacion topografica igualdad de distancias edificios sólidos conventos torres &c. hayan elegido como punto de reunion y defensa para todos los Batallones y Escuadrones de aquel partido.

Y à fin de que todas estas prevenciones tengan cumplido efecto en el preciso término de este mes de la fecha bajo su mas estrecha responsabilidad de los morosos espero del celo de V. S. no tendré que esigirsela, antes bien darle las gracias por la actividad en que se haya hecho acreedor à merecer bien de la Patria.

Lo que se publica para su notoriedad. = Guadalajara 4 de Noviembre de 1836 = Feliz de Hita.

## ANUNCIOS.

Con permiso de la direccion general de montes y Plantios se remata en la villa de Hontanares las leñas de la dehesa de aquel que se componen de Roble Canuto vajo, con trece años de robustos creces; pudiendo producir seis mil setecientos arrobas de carbon valuadas à treinta y ocho mrs. cada una los que gusten interesarse en el remate acudirán el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1837 à las dos de la tarde ante la casa de Ayuntamiento de dicha villa donde se manifestarán sus condiciones.

En el dia dos de Diciembre de este presente año se dio por vacante por el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Alcocer de esta Provincia el magisterio de primeras letras que desempeñaba D. Luis Ribera el maestro titular que guste pretenderle podrá hacerlo hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1837 término que al efecto se señala; embiando el memorial y muestras al presidente de Ayuntamiento en el consejo à que en el citado dia se ha de hacer la eleccion à presencia de dos maestros que al intento serán traídos. Que su dotacion de reglamento es la de mil ochocientos reales sin pasante pagados en 24 fanegas de trigo con que contribuye el Escmo. Sr. Duque del Infantado à precios corrientes el resto por el presupuesto de gastos de la villa cobrados por el Ayuntamiento, y libre de contribuciones.

IMPRESA DEL EDITOR.